

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, los numerales 1, 8 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señalan como deberes y responsabilidades de los ciudadanos el cumplimiento de la Constitución y la ley, la correcta administración del patrimonio público; y, el cuidado y mantenimiento de los bienes públicos;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“Las compras públicas*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal indica que *“Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos”;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal reconoce los derechos específicos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como *“el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;*

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cinco finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;*

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal señala las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que son: *“1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema”;*

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que *“El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”;*

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal determina que *“Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad”;* para el efecto, divide a los centros de privación de libertad en centros de privación provisional de libertad que alberga a personas procesadas, y, en centros de rehabilitación social que albergan a personas sentenciadas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que los recursos públicos son *“todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales e internacionales”;*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que dentro del Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado se encuentran las instituciones, dignatarios, autoridades, funcionarios y demás servidores; y, menciona que *“(…) se responsabilicen y rindan cuenta pública sobre el ejercicio de sus atribuciones, la utilización de los recursos públicos puestos a su disposición, así como de los*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

resultados obtenidos de su empleo";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que *"El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcanzan los objetivos institucionales";*

Que, los numerales del 3, 6, 15 y 28 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establecen sus atribuciones y funciones, además de las establecidas en la Constitución, que podrá *"Examinar los gastos, inversiones, utilización, administración y custodia de recursos públicos; (...); Ejercer la función fiscalizadora en las instituciones del Estado, mediante la predeterminación o glosa y la determinación, para la oportuna protección y seguridad de los recursos públicos; Actuar coordinadamente con el Ministerio Público para iniciar y proseguir los juicios penales relacionados con delitos en el manejo de los recursos públicos; y, Realizar el seguimiento y control continuos de las obras públicas en sus diferentes fases o etapas o en cada una de ellas, hasta su ejecución total; (sic...); de la utilización de recursos; de la administración y custodia de bienes que tengan carácter público";*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y el empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones";*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que *"Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa, ambiental, serán responsables hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones";*

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala que *"La responsabilidad civil culposa se determinará en forma privativa por la Contraloría General del Estado, cuando por los resultados de la auditoría gubernamental, se hubiere determinado que se ha causado perjuicio económico al Estado o a sus instituciones, como consecuencia de la acción u omisión culposa de los servidores públicos, o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los perjuicios económicos causados en la administración de bienes, asignaciones, subvenciones, participaciones ocasionales de recursos públicos, concedidas por el Estado o sus instituciones, a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1 de este Capítulo y al procedimiento previsto en esta Sección";*

Que, el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a las situaciones de emergencia como *"aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva";*

Que, dentro del Capítulo de Normas Comunes a todos los procedimientos de contratación pública de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia de Anticorrupción, incluyó procedimientos para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad previo a todas las contrataciones públicas un artículo 22.1. que indican: *"El procedimiento para la obtención del informe de pertinencia y favorabilidad, previo a toda contratación pública, otorgado por la Contraloría General del Estado, conforme a lo determinado en la Ley de la materia, será el siguiente: 1. La máxima autoridad de la entidad contratante inmediatamente conozca de la necesidad de realizar la contratación pública, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta contratación, adjuntando toda la documentación de respaldo que tenga en su poder; 2. Una vez realizada dicha notificación, la misma deberá ser atendida en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de 72 horas, contados a partir de la notificación de la solicitud; 3. El informe previo deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante y al Servicio Nacional de Contratación Pública; y, será publicado en las páginas web de la Contraloría General del Estado y la de la entidad contratante; (...);

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en cuanto a las obligaciones de las entidades contratantes indica que estas *“deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes”;*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 57 determina que *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.”;*

Que, el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. (...) Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública. Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.”;*

Que, el artículo 30 del Código Civil señala que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”;*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 27.5 señala: *“En el caso de los procedimientos de emergencia, para la emisión del Informe de Pertinencia, además*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

de los requisitos señalados en el artículo 27.2 exceptuando el literal f, la entidad contratante debe adjuntar la resolución que contenga la declaratoria de emergencia. La Contraloría General del Estado no analizará ni se pronunciará en el Informe de Pertinencia sobre las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de emergencia, sino únicamente sobre su existencia y cumplimiento de requisitos formales de conformidad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento”;

Que, el artículo 27.6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica *“La Contraloría General del Estado emitirá el Informe de Pertinencia dentro del término de quince (15) días. En los procesos de contratación bajo régimen especial y en los procesos de contratación de emergencia se emitirá en el término de tres (3) días. Una vez emitido el Informe de Pertinencia, la Contraloría General del Estado notificará a la Entidad Contratante y al Servicio Nacional de Contratación Pública a través de medios electrónicos. La Entidad Contratante podrá solicitar nuevamente el Informe de Pertinencia las veces que considere necesarias, y los términos establecidos en el primer inciso de este artículo serán contados a partir de la fecha de presentación de cada solicitud.”;*

Que, la disposición general Quinta del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que *“Los contratos que se rijan por leyes especiales o que respondan a formatos regulados, tales como pólizas de seguros, servicios básicos, servicios de telecomunicaciones y otros, no observarán los formatos de los modelos de pliegos obligatorios, ni cumplirán con las cláusulas obligatorias del Sistema Nacional de Contratación Pública”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, el Presidente de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa al GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, la resolución N° RE- SERCOP-2016-0000072 del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 245 de 29 de enero de 2018, resolvió expedir la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 361 de la resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072 determina que *“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado podrá declarar la emergencia únicamente para atender las situaciones definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública observando el procedimiento que consta en el artículo 57 de la referida Ley y las resoluciones del SERCOP. Se consideran situaciones de emergencia exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales. En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia. En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

motivado y justificado. En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión. La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no supele a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar. Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia. Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control.”;

Que, el artículo 361.1 de la resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072, señala “*“El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable.”;*

Que, el artículo 361.2 de la resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072 determina que *“Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia. Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa con el problema o situación suscitada. Por tanto, las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en el presente Capítulo para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. (...) En una emergencia, no se podrá adquirir bienes, contratar servicios o consultorías, ni tampoco contratar obras, cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria. Caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia. Las entidades contratantes de manera excepcional no se sujetarán al plazo previsto en el inciso anterior, cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato celebrado en el período de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad sustentada en informes técnicos respectivos.”;*

Que, mediante memorando N° SNAI-CGAF-2022-0089-M de 28 de enero de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera, remite a la Dirección General del SNAI, el informe técnico del área requirente con la correspondiente motivación para el inicio al procedimiento de contratación por emergencia, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan plasmados en el informe antes señalado;

Que, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia, suscrito por los servidores Ing. Carlos Landeta Salazar, Responsable de la Unidad de Bienes e Inventarios, la Ing. Adalipsa Paola Aguilar R., Directora Administrativa; y, la Ing. Alexandra Estefanía Muñoz A., Coordinadora General Administrativa Financiera, refiere que *“Mediante correos electrónicos se invita a participar en las cotizaciones para el estudio de mercado a 15 aseguradoras a fin de obtener le presupuesto referencial, mismas que se listan a continuación: (...) dos aseguradoras respondieron dando su negativa y el resto ni siquiera respondió”. En función de ello, el informe refiere que, “no se pudo realizar el respectivo estudio de mercado para dar inicio al nuevo proceso de contratación considerando que el mercado de seguros y reaseguros no le es atractivo asumir un riesgo como en*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

la actualidad cursa el SNAI, puesto los índices de siniestralidad cambiaron a lo largo del año 2021. Por lo cual al existir un incremento tan pronunciado en los índices anterior mente mencionado, la consecuencia fue que el mercado no le resulte atractivo ni cotizar y mucho menos querer participar en el aseguramiento de los bienes del SNAI. (...) Otro de los factores que influyó para que no resulte atractivo para el mercado fue la rebaja tan grande en la adjudicación del proceso de licitación de seguros del año 2021-2022 (vigente) para el SNAI";

Que, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia, en su análisis y trabajos realizados, señala "(...) *Por lo cual la actual empresa que mantiene pólizas vigentes Seguros Sucre S.A. remite el comunicado de liquidación forzosa, en la cual se indica lo siguiente: "Buenas tardes, en alcance al correo que antecede y de acuerdo a la Resolución SCVS-INS-2021-00010441 adjunta en el link, me permito comunicar que no podemos tramitar ningún pedido solicitado desde el 29 de noviembre del 2021, particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes." Y en dicha resolución en el "ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que SEGUROS SUCRE S.A. se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguro y reaseguro."* Por lo cual es imposible realizar una extensión de las pólizas actuales (...) raíz de esta circunstancia se han realizado acercamientos con brokers de seguros y nuevamente con aseguradas de esta manera aseguradora del sur remite vía correo electrónico la abstención de cotizar para el debido proceso y el bróker CIFRASEG remite por correo electrónico que ha realizado acercamiento con las empresas aseguradoras (Interoceánica, Unidos, Alianza, Sweaden, y Aseguradora Del Sur), por lo cual se adjunta este pronunciamiento como anexo. De lo cual se desprende que las empresas aseguradoras no desean realizar un proceso de corto tiempo y por el contrario todas aseveran que el tiempo mínimo para emitir las pólizas debe ser de al menos un año con lo cual imposibilita realizarlo por un proceso normal considerando que la vigencia de las pólizas actuales de seguros caducan el 5 de febrero de 2022";

Que, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia refiere que "(...) *en base a la realidad sobre la institucionalidad que ha sufrido el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, durante todo el año 2021 ha ocasionado el cambio de autoridades continuas, y por lo cual no ha logrado concretar el proceso normal de contratación, además género que el tema mediático sea mucho más complejo que cualquier otra entidad o bienes";*

Que, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia presenta un acápite que explica las consideraciones para la situación de emergencia señala como primer argumento "En vista que con Decreto Ejecutivo No. 82 de 15 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza Dispuso, mediante el cual se DECRETO, ordenar que los miembros del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. dispongan e inicien la liquidación voluntaria de Seguros Sucre S.A., DISPONIENDO además, la abstención de contratar con Seguros Sucre S.A. debiendo respetarse únicamente la vigencia en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición del presente decreto ejecutivo; tal situación sumada a la resolución de la Intendencia General de Seguros emitida con Resolución No. SCVS-INS-2021-00010441 de fecha 24 de noviembre de 2021, con la cual se dispuso la Liquidación Forzosa de la compañía de seguros Sucre S.A., tal IMPREVISTO, que estuvo fuera de la decisión, voluntad y alcance de todas las Instituciones Públicas que a esa fecha y que manteníamos contratos de aseguramiento con la compañía de seguros del Estado, ocasionó que UN ACTO DE AUTORIDAD EJERCIDO POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO que en este caso es el Presidente de la República, como cabeza de la Función Ejecutiva, incidiera absolutamente en la ejecución y posterior contratación de los seguros de todas las instituciones del Estado, incluida el SNAI". Como segundo argumento, indica que "*La situación manifestada anteriormente, se adecua perfectamente en una situación de fuerza mayor y caso fortuito, cuyo motivo está estrechamente relacionado con la definición constante en el Artículo 30 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, específicamente por los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público o lo que los juristas han definido como "los hechos del príncipe"; sobre esta teoría es importante resaltar lo más importante para efectos de sustentar nuestras consideraciones sobre este tema";* y, como tercer argumento, motiva las circunstancias para una emergencia en los términos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia, respecto de las circunstancias de emergencia, refiere que la situación es Concreta debido a que "*por cuanto la decisión del poder público emitida*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

en Decreto Ejecutivo No. 82 y Resolución No. SCVS-INS-2021-00010441 de fecha 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se DISPUSO entre otras cosas, la liquidación forzosa de SEGUROS SUCRE S.A.; son documentos públicos, jurídicos, que en uso de sus facultades y atribuciones, dispusieron de manera precisa, real, detallada y bien delimitada lo alcances de la liquidación de una compañía de seguros, cuando estaba en ejecución un contrato de seguros, sin considerarse que tales decisiones pudieron haberse emitido de manera progresiva, hasta que una vez culminados los plazos contractuales de las pólizas y ejecutados los nuevos procedimientos de contratación, se pudiera realizar una transición para contar con un nuevo contrato que ampare los bienes o recursos del Estado;"; es Imprevista porque "la decisión del poder público se la dictó, SIN conocimiento de las autoridades que suscribieron pólizas con la compañía de seguros SUCRE, menos aún se establecieron disposiciones transitorias, que permitieran culminar con los plazos contractuales y contar con nuevas pólizas de seguros luego de los respectivos procedimientos de contratación; siendo por lo mismo un verdadero imprevisto, al no haber sido conocimiento con anticipación ni detectado para adoptar los correctivos necesarios y evitar que los bienes y recursos públicos de las instituciones del Estado quedaren desamparadas;"; es Probada porque "por cuanto la decisión del poder público fue emitida mediante instrumentos jurídicos legítimos, mismos que son de conocimiento público, verídicos y certeros porque además de afectar al SNAI, lo hizo a otras instituciones del Estado;"; es Objetiva debido a que "la decisión del poder público, que resolvió la liquidación de la compañía de seguros SUCRE y que ha generado una problemática y un riesgo de dejar sin cobertura de seguros a los bienes y recursos públicos de esta institución, no proviene de sentimientos ni sensaciones, menos aún de una apreciación subjetiva, por cuando se sustenta en razones y hechos lógicos y reales;"; y, es Inmediata porque "la decisión del poder público emanada en Decreto No. 82 de 15 de junio de 2021, mediante el cual se DECRETO, ordenar que los miembros del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. dispongan e inicien la liquidación voluntaria de Seguros Sucre S.A., DISPONIENDO además, la abstención de contratar con Seguros Sucre S.A. debiendo respetarse únicamente la vigencia en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición del presente decreto ejecutivo; tal situación sumada a la resolución de la Intendencia General de Seguros emitida con Resolución No. SCVS-INS-2021-00010441 de fecha 24 de noviembre de 2021 que DISPUSO entre otras cosas, la liquidación forzosa de SEGUROS SUCRE S.A., a partir de esta fecha (24 de noviembre de 2021), ACARREA inmediatez en situación de fuerza mayor o caso fortuito que se generó, en tanto y en cuanto, encontrándose vigente la póliza de seguro hasta el 6 de febrero del 2022, a esa fecha ningún procedimiento de contratación podía prosperar, en tanto y en cuanto los tiempos de contratación para concretar una Licitación de Seguros, con la actual normativa fácilmente sobrepasan los 40 días y como es de conocimiento el cierre fiscal y las directrices para realizar pagos que emite el Ministerio de Finanzas los realiza a mediados del mes de diciembre y por tanto en los últimos días del indicado mes, ni pueden realizarse pago alguno; esto sumado a que en el mes de enero, el Plan Anual de Contratación de acuerdo a lo prescrito en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se lo publica hasta el 15 de enero de cada ejercicio fiscal, una vez que se cuenta con los techos presupuestarios y posterior se pueda emitir la correspondiente partida presupuestaria para dar inicio a la contratación, conforme lo prevén los Arts. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 24 de la LOSNCP y 27 del Reglamento General de la LOSNCP; todo esto imposibilita que en tan corto tiempo se pueda iniciar y menos aún concretar una contratación aplicando un procedimiento de régimen común que permita contar con una Póliza de Seguros que ampare a los bienes institucionales, los mismos que al 6 de febrero del 2022, quedarán sin ningún tipo de cobertura de seguro; todas estas razones que generó una decisión del poder público configuran en una situación de INMEDIATEZ y sustentan tal condición del estado de fuerza mayor o caso fortuito en que se ha recaído.";

Que, en cuanto a la imposibilidad de seguir el procedimiento común de contratación, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia, menciona que "al haber sido designado el señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, nuevo Director General del SNAI, el 8 de diciembre de 2021, a esa fecha estaba vigente el plazo del contrato de seguros, observando lo dispuesto por el señor Presidente de la República en su Decreto No. 82, en tal sentido, el actual Director General no cuenta con el tiempo para aplicar ningún procedimiento de contratación de régimen común que le permita contar con un contrato de seguro o póliza que ampare los bienes muebles e inmuebles del SNAI, al 6 de febrero del 2022, fecha en la que fenece la vigencia de la póliza de seguros con la compañía de Seguros Sucre "En liquidación"; operando entonces a favor de la máxima autoridad los elementos esenciales de la emergencia como son la inmediatez e imprevisibilidad, misma que como se dejó explicado y sustentado es concreta, objetiva y probada. (...) en tal

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

sentido es necesario indicar que de no contarse con una póliza de seguros que ampare los bienes muebles e inmuebles del SNAI se podría ocasionar un grave daño al patrimonio del mismo y por ende a los recursos públicos, situación que podría incluso paralizar el servicio que brinda esta Institución a personas privadas de la libertad, que son consideradas dentro del grupo prioritario dentro de la Constitución";

Que, el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia, respecto de la imposibilidad de realizar procedimientos comunes de contratación pública, refiere que "(...) *al fenecer con fecha sábado 5 de febrero de 2022, el plazo de vigencia de la póliza de seguros del SNAI, que ampara a todos los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, a partir del día domingo 6 de febrero de 2022, todos los bienes, recursos y patrimonio institucional, están en riesgo al quedar desamparados y sin cobertura de seguros, ocasionando tal situación un inminente daño a la institucionalidad del SNAI e inclusive a la paz, orden y estabilidad del país, lo que degeneraría en una eventual paralización del servicio público que brinda esta Entidad en favor de un grupo prioritario conforme lo consagra y garantiza la Carta Suprema del Estado. - Lo indicado, sirve de antecedente para comprender que en esta situación, es imposible aplicar un procedimiento de contratación de régimen común, para el caso que nos ocupa un Licitación de Seguros, que nos permita concretar una adjudicación en menos de 8 días; manifestación que se la deja en claro, más aún cuando el actual Director General del SNAI, asumió la Dirección en fechas en las que no se podía ejecutar un procedimiento y pago de prima por cierre fiscal del año 2021, así como tampoco podía iniciar un procedimiento de contratación al inicio del presente ejercicio fiscal 2022 por cuestiones de técnicas, financieras y legales entre las más importantes, publicación del PAC el 15 de enero del 2022, otorgamiento de techos presupuestarios y posibilidad de emitir Certificaciones Presupuestarias, hechos que son ajenos a la voluntad de cualquier autoridad en los primeros días del mes de enero en el que inicia el ejercicio fiscal. (...) Por lo expuesto y dado que la exigencia, de declarar expresamente que a la presente fecha NO puede llevarse a cabo un procedimiento de contratación de Régimen Común para superar la situación de emergencia; dicha declaración se la realiza en los términos, explicaciones y justificativos documentales que se indican en líneas anteriores; agregando además que de no aplicarse un régimen distinto al Común, como en el caso que nos ocupa sería el de Emergencia, se estaría inobservando disposiciones legales y reglamentarias que obligan a las Instituciones del Estado a contratar pólizas de seguros, a fin de salvaguardar los bienes y recursos públicos contra diferentes riesgos que pudieran ocurrir; además de poder incurrir, por el solo hecho de no contar con un contrato de seguros, aún si no se presentare un siniestro, en responsabilidades administrativas por inobservar normas de derecho establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, Normas de Control Interno, entre otras que se dejan citadas en el presente documento";*

Que, el conjunto de necesidades de las personas privadas de libertad, y la necesidad de asegurar los bienes del SNAI, se vuelve una prioridad para esta institución tanto por el manejo de recursos públicos, como por la existencia de acciones que pueden dar lugar a la destrucción de bienes que repercuten en la seguridad penitenciaria y en la rehabilitación de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

Artículo 1.- Acoger el Informe Técnico de Necesidad para Declaratoria de Emergencia, suscrito por los servidores Ing. Carlos Landeta Salazar, Responsable de la Unidad de Bienes e Inventarios, la Ing. Adalipsa Paola Aguilar R., Directora Administrativa; y, la Ing. Alexandra Estefanía Muñoz A., Coordinadora General Administrativa Financiera.

Artículo 2.- Declarar la situación de emergencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores para asegurar los bienes muebles e inmuebles institucionales, con la finalidad de mantener los respectivos procesos de aseguramiento en los términos planteados en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente de las infraestructuras, bienes y equipos relacionados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y con los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral.

La declaratoria de emergencia a que se refiere este artículo tendrá una duración de sesenta (60) días. El proceso de contratación y la ejecución durarán lo dispuesto en este artículo, y, en caso de que la ejecución del contrato requiera un tiempo superior, se estará a lo dispuesto en el artículo 361.2 de la resolución N° RE-SERCOP-2016-0000072, especialmente en el inciso final agregado por artículo 5 de Resolución del Servicio Nacional de Contratación Pública No. 107, publicada en Registro Oficial Suplemento 919 de 25 de Agosto del 2020, para lo cual, el área administrativa a cargo los bienes institucionales, de manera motivada, justificará las razones técnicas por las que el contrato debe ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor; y, la máxima autoridad del SNAI, aprobará dicho tiempo superior al determinado en este artículo.

Artículo 3.- Las contrataciones que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia, se circunscriben a la contratación de pólizas de seguros para proteger los bienes de la institución, a fin precautelar la seguridad de los centros y de las personas privadas de libertad, y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de manejo de bienes y recursos públicos.

Los procesos de contratación que se realicen al amparo de esta Resolución, aplicarán la normativa específica para estos casos; y, las áreas responsables no podrán generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia declarada en esta Resolución. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia declarada.

En todos los casos, las contrataciones se someterán a los procesos y normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento, la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás normas vigentes aplicables a las contrataciones en situaciones de emergencia.

Artículo 4.- La Coordinación General Administrativa Financiera del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, realizará todos los actos administrativos y demás acciones y actividades administrativas institucionales e interinstitucionales necesarias para obtener la provisión oportuna y suficiente de los recursos que permitan cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones en situaciones de emergencia y la ejecución de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- La Dirección Administrativa publicará la presente resolución y demás información relevante en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 71 de su Reglamento General y los artículos 362 y 363 de la Codificación de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 6.- La Coordinación General Administrativa Financiera, una vez realizadas las contrataciones necesarias y superada la emergencia, publicará en la herramienta "Publicaciones de Emergencia", vinculada a la declaratoria inicial, el informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Codificación de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0009-R

Quito, D.M., 01 de febrero de 2022

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las necesidades de contrataciones por esta declaratoria de emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme el artículo 1 de esta Resolución, deberán estar justificadas y motivadas de conformidad el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por las áreas o unidades administrativas relacionadas con el manejo y seguros de bienes institucionales, para lo cual actuarán como ordenadores de gasto conforme lo establecido en la Resolución SNAI-SNAI-2021-0056-R.

SEGUNDA.- La Dirección Administrativa, o quien hiciere sus veces, deberá generar los requerimientos de contratación con cargo a esta emergencia, así como, será la responsable exclusiva del contenido de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas y estudios de mercado, de ser el caso, y demás documentos que se generen en el proceso de contratación, en cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Coordinación General Administrativa Financiera emitirá un informe detallado de las contrataciones realizadas, el presupuesto empleado en las mismas y la indicación expresa de los resultados obtenidos, el cual, además de ser presentado formalmente a la máxima autoridad del SNAI, será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

QUINTA.- Encárguese la ejecución de esta Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección Administrativa; y, a la Dirección Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al un día del mes de febrero de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraim Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

mp/mm